



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-550  
20 de agosto de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 12 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Luz Ángela Millán Cruz contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00371, en la audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, se requirió a su representado para realizar prueba de muestra caligráfica; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha fijado fecha para la práctica de la misma.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de julio de 2021, esta Corporación requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - 1.3.1. En la audiencia programada para el 26 de marzo de 2021, se indicó que, debido a las preexistencias del titular del despacho, las cuales imposibilitaron hacer audiencia presencial, se estableció como opción para la toma directa de la muestra caligráfica fijar fecha con la DIJIN para luego citar a la parte demandada y realizar en el despacho la prueba decretada; decisión que fue notificada a las partes en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno.
  - 1.3.2. Señaló que, al no tener respuesta efectiva por la DIJIN respecto de la fecha para la práctica de la diligencia, el despacho se comunicó telefónicamente con esa entidad, quien finalmente indicó que se practicaría en el mes de julio del año en curso.
  - 1.3.3. El 12 de julio de 2021, el doctor Augusto Osorio Roa apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal para el trámite de la toma de muestra caligráfica de su cliente, fecha en la que se le informaron que, de acuerdo con lo acordado telefónicamente con la DIJIN, la prueba se practicaría el 16 de julio del año en curso.

- 1.3.4. El 16 de julio de 2021 se realizó la prueba caligráfica al demandado, cumpliéndose de esa manera con la actuación que estaba pendiente por realizar en el proceso ejecutivo.
- 1.3.5. Finalmente, indicó que no ha existido una omisión o negligencia por el despacho, pues siempre ha respondido cada uno de los memoriales presentados por el usuario y le ha dado impulso procesal al expediente con el fin de otorgar el acceso a la justicia de los sujetos procesales; además, señaló que la posible tardanza para la práctica de la prueba caligráfica a la parte demandada se debió a situaciones extraordinarias, como la imposibilidad de celebrar la audiencia el 26 de marzo de 2021 debido a sus preexistencias de salud y, posteriormente, al tratar de acordar la fijación de fecha para la práctica de la prueba que se realizaría en el despacho con la DIJIN, circunstancias que no conllevan a una actuación negligente por parte del funcionario.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para fijar fecha para la práctica de la prueba caligráfica al demandado en el proceso ejecutivo.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

La usuaria con la solicitud de vigilancia judicial allegó los correos electrónicos remitidos al juzgado solicitando impulso procesal para la práctica de la prueba caligráfica a la parte demandada.

El funcionario judicial anexo con la respuesta al requerimiento: i) acta de asistencia a la audiencia de instrucción del 26 de marzo de 2021; ii) historia Clínica de Medilaser S.A.; iii) acta con 2925 del 16 de julio de 2021, mediante el cual se realizó la prueba por la DIJIN.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Teniendo en cuenta que en la audiencia programada el 26 de marzo de 2021, se iba a practicar la muestra caligráfica al demandado, pero debido a problemas de salud del funcionario no se pudo realizar la diligencia, por lo que fue necesario postergarla.

Ahora bien, notificada la decisión a las partes sin interponerse recurso alguno, el juzgado procedió a comunicarse en varias oportunidades con la DIJIN, con el fin de fijar fecha para la realización de la recepción de la muestra caligráfica, medida que finalmente se cumplió el 26 de julio de 2021, como quedó registrado en el acta No. 2925 suscrito por la patrullero María del Pilar Suaza Torres, perito en documentología y grafología forense.

En ese orden de ideas, se evidencia que el juzgado realizó actuaciones tendientes para darle continuidad al proceso ejecutivo con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia como lo consagra el artículo 8 C.G.P. en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., pues con lo expuesto logró la toma de muestra al demandado, encontrándose actualmente el juzgado a la espera de allegarse dictamen pericial, correr traslado del mismo para luego fijar fecha con el fin de proferirse la decisión respectiva.

Además, al verificarse que el motivo de inconformismo del usuario fue solucionado durante el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, como lo consagra el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, no es necesario continuar con el mecanismo de vigilancia.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Ángela Millán Cruz en su condición de solicitantes y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.